

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4631.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 182 correspondiente al día 4.º del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampacion del mapa dasográfico de la provincia de Santander, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.º El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del día en que sea aprobada la subasta, 1.000 ejemplares del referido mapa.
- 2.º La ejecucion del grabado y estampado ha de ser con sujecion á los modelos que se designarán.
- 3.º La estampacion de los 1.000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.
- 4.º Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas error que el de un milímetro.
- 5.º Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicacion de este pliego en la Gaceta, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un Tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.
- 6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el día 17 de ju-

lio del año actual, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.º El tipo máximo para el remate será de 20.000 rs. vn., no admitiéndose proposicion de mayor cuantía.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en el precio de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs., en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramiento espedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de ministros á favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras, y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra tan luego como entregue los 1.000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14. Si el rematante no cumplierse lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al espediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Director, Agustin Pascual.

Modelo de proposicion

El que suscribe se compromete á grabar y estampar 1.000 ejemplares del mapa dasográfico de la provincia de Santander, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la primera condicion del pliego para la subasta inserto en la Gaceta de Madrid de... de 1862, número....., en precio de...., sujetándose en un todo á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 1.000 rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)»

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2700.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 187, correspondiente al día 6 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

Debiendo proveerse por oposicion tres

plazas de calculadores cuartos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo último, los aspirantes podrán dirigir solicitud con los documentos necesarios ántes del 1.º de setiembre próximo al Escmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, espresando el punto de su residencia y señas de su domicilio.

Para la fecha ántes indicada deberán los aspirantes presentarse en esta Direccion.

Los ejercicios de la oposicion comprenderán las materias del adjunto programa, y se verificarán con arreglo á lo que previene la instruccion para la organizacion y régimen interior del negociado de cálculos aprobado por S. M., y de la que se inserta tambien la parte correspondiente.

Madrid 4 de julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

PROGRAMA

de las materias de que han de examinarse los que pretendan ingresar en el negociado de cálculos de esta Direccion, creado por Real decreto de 18 de mayo de 1862.

PARA CALCULADORES CUARTOS.

Escritura.

Habrá un ejercicio de escritura, en el cual los examinandos escribirán el testo que se les dictare.

ARITMÉTICA.

Definiciones é ideas generales.

- Cantidad.
- Unidad.
- Número.
- Sistema de numeracion.
- Números abstractos y concretos.
- Enteros, fraccionarios, mistos y complejos ó denominados.

Números enteros.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Denominaciones de los diferentes términos que entran en estas operaciones, y cómo influye su variacion en los resultados.

Comprobaciones.

Números primos.

Reglas para conocer por la inspeccion de las cifras que componen un número si este es divisible por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por nueve.
Factores y divisores.
Máximo comun divisor de varios números.

Quebrados ó fracciones ordinarias.

Modo de representarlas.
Variaciones que experimenta el valor de un quebrado segun varian sus términos.
Modo de simplificarlos y de separar los enteros cuando son impropios.
Cómo se reduce un número misto á quebrado impropio.
Redaccion de los quebrados á un comun denominador.
Reglas para sumarlos, restarlos, multiplicarlos y dividirlos, bien sea entre sí, ó bien con números enteros.

Fracciones decimales.

Definicion.
Modo de escribirlas y de leerlas, y cuál es el valor relativo de sus cifras.
Variaciones que experimentan segun varía la situacion de la coma.
Reduccion á un comun denominador.
Modo de sumarlas, restarlas, multiplicarlas y dividir las.
Cómo se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros.
Transformacion de una fraccion ordinaria en decimal, y de una decimal en ordinaria.

Números complejos ó denominados.

Reducir los números complejos á incomplejos y á quebrados impropios, ó números mistos de entero y fraccion ordinaria ó decimal.
Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.

Potencias y raíces.

Su definicion y modo de espresarlas.
Términos de que se componen el cuadrado y el cubo de una cantidad dividida en dos sumandos.
Potencias de una fraccion.
Modo de extraer la raíz cuadrada y la raíz cúbica de un mismo número entero ó fraccionario.
Aproximaciones de estas raíces cuando no son exactas.

Razones y proporciones.

Definiciones.
Cuántas clases hay.
Hallar un término, conocidos los demás.
Qué se entiende por regla de tres, simple ó compuesta.
Por regla de interés y de aligacion.
Modo de resolverlas.

Sistema métrico.

Nomenclatura de las diferentes unidades de medida de este sistema, y de sus múltiplos y submúltiplos.
Relacion entre estas unidades y las correspondientes de Castilla.
Reduccion de unas á otras.

ALGEBRA.

Nociones preliminares.

Objeto del álgebra.
Modo de espresar las cantidades algebraicas.
Esponentes.
Coeficientes.
Signos.

Operaciones fundamentales.

Qué son terminos semejantes.
Modo de reducirlos.

Adicion y sustraccion.
Multiplicacion de los monomios y polinomios.
Division de un monomio por otro, de un polinomio por un monomio, ó de un polinomio por otro.

Fracciones.

Modo de efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.
Interpretacion de los esponentes cero y negativo.
Valor de una fraccion cuyo denominador es cero.
Potencias y raíces de los monomios.
Formacion de las potencias de un monomio.
Estraccion de sus raíces.
Interpretacion de los esponentes negativos.
Operaciones con las cantidades radicales.
Esponentes fraccionarios.

Ecuaciones de primer grado.

Que se entiende por ecuacion de primer grado.
Transformaciones.
Ecuaciones con una sola incógnita.
Su resolusion.
Regla para poner en ecuacion un problema.
Ecuaciones con dos incógnitas.
Interpretacion de los valores negativos, de los infinitos y de los indeterminados.
Ecuaciones con varias incógnitas.
Métodos de eliminacion.

Ecuaciones de segundo grado.

Forma general.
Completas ó incompletas.
Resolucion en ambos casos.
Discusion de los valores de la incógnita.
Progresiones y logaritmos.

Qué se entiende por progresiones.
Su division en crecientes y decrecientes, por diferencias ó por cocientes.
Definiciones.
Término general.
Fórmulas para hallar la suma de varios términos.
Resoluciones de las ecuaciones esponenciales.
Logaritmos.
Simplificacion de las operaciones por medio de estos.
Conocimiento de la disposicion y uso de las tablas correspondientes.

Geometría.

Definicion general.
Idem de la línea, la superficie y el volumen.
Comun medida de dos rectas.
Qué es circunferencia de círculo, y cómo se llaman las líneas que en él se consideran.
Comun medida de dos arcos.

Ángulos.

Definicion.
Igualdad de los ángulos y su medida.
Construccion de un ángulo igual á otro.
Definicion de la línea perpendicular y de la oblicua.
Definicion del ángulo segun su medida.
Ángulos opuestos por el vértice.

Perpendiculares y oblicuas.

Distancia mas corta de un punto á una recta.
Por un punto que esté ó no sobre ella, tirarle una perpendicular.
Dividir una recta y un ángulo en dos partes iguales.

Paralelas.

Su definicion.
Ángulos formados con una secante.
Por un punto fuera de una recta, tirar otra que forme con ella un ángulo dado.

Rectas en el círculo.

El diámetro perpendicular á una cuerda divide á esta y á su arco en dos partes iguales.
Hacer pasar una circunferencia por tres puntos.

Tangentes.

Su definicion.
Tirar una tangente á un círculo dado en el punto de contacto.
Trazar un círculo tangente á una recta en un punto dado y cuyo radio sea tambien dado.
Trazar un círculo tangente á otros dos, y cuyo radio sea dado.
Trazar un círculo tangente á los lados de un ángulo dado el radio ó el punto de contacto con uno de los lados.

Triángulos.

Definiciones.
Varias clases, segun la magnitud de los lados ó de los ángulos.
Suma de los tres ángulos.
Igualdad de los triángulos en general.
Construccion de los triángulos, dado un lado y otros dos de sus elementos.
Hallar un punto que diste de otros dos, magnitudes dadas.
Relacion entre la hipotenusa y los catetos de un triángulo rectángulo.

Ángulos en el círculo.

Definicion del ángulo inscrito.
Su medida y la de los que ocupan cualquier posicion.
Levantar una perpendicular en el extremo de una recta sin prolongarla.
Tirar una tangente á una circunferencia desde un punto dado fuera de ella.
Describir sobre una línea dada un arco capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales y triángulos semejantes.

Definiciones.
Propiedades de los triángulos semejantes.
Dividir una recta en partes iguales.
Dividir una recta en partes proporcionales á las de otra, ya dividida en partes que tengan entre si una relacion dada.
Construir una escala de trasversales.
Construir una cuarta proporcional á tres rectas dadas.
Construccion de terceras y de medias proporcionales.
Tirar por un punto una recta, que pase per un punto de interseccion de otras dos, que no se cortan en los límites del dibujo.
Construccion de triángulos semejantes.
Dividir una línea en media y extrema razon.
Tirar una tangente á dos circunferencias.

Polígonos en general y circunferencia de círculo.

Definicion del polígono y de sus partes.
Division en regulares é irregulares.
Suma de los ángulos interiores de cualquier polígono.
Polígonos semejantes.
Construir un polígono igual ó semejante á otro.
Inscribir ó circunscribir á una circunferencia un polígono regular.
Espresion de la circunferencia del círculo.

Áreas.

Comparacion del área del paralelógramo con la del rectángulo y triángulo.
Área del paralelógramo, del rectángulo, del cuadrado, de un polígono regular é irregular, del círculo, del sector y del segmento.

Transformar un polígono en otro que tengan un lado ménos y le sea equivalente.
Relacion entre las áreas de los polígonos semejantes.
Transformar un polígono en un cuadro equivalente.

Planos.

Medidas del ángulo diedro.
Definicion de una recta perpendicular á un plano, y de un plano perpendicular á otro.
Planos paralelos.
Ángulos poliedros.

Poliedros.

Definicion y nomenclatura de la pirámide y del prisma.
Poliedros regulares.
Áreas laterales y totales de todos estos cuerpos.
Paralepípedos equivalentes.
Volumen de un paralelepípedo, de un prisma, de una pirámide cualquiera, de un tronco de pirámide y de un prisma cualquiera truncado.

Del cilindro, del cono y de la esfera.

Definicion de estos tres cuerpos.
Áreas laterales y totales del cilindro y del cono.
Caso en que el cono está truncado.
Área total de la esfera, de la zona y del segmento.
Volumen del cilindro y del cono.
Caso en que el cono está truncado.
Volumen de la esfera, del sector y del segmento esférico.

Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometria.
Definiciones de las líneas trigonométricas.
Sus signos.
Relaciones entre las de dos arcos iguales y de signos contrarios.
Variaciones de estas líneas, segun se aumenta ó disminuye la magnitud del arco.
Valores de las líneas trigonométricas en algunos casos particulares.
Relaciones entre las de un arco.
Dada una de ellas, espresar en funcion de la misma todas las demás.
Hallar los senos y cosenos de la suma y de la diferencia de dos arcos en funcion de los senos y cosenos de estos arcos.
Deducir que la suma de los senos de dos arcos es á la diferencia como la tangente de la semisuma de los mismos arcos es á la tangente de su semidiferencia.
Dadas las tangentes de dos arcos, hallar las tangentes.
Conocido el seno, el coseno, y la tangente de un arco, hallar el seno, el coseno y la tangente del arco duplo.
Dado el coseno de un arco, determinar el seno, el coseno y la tangente de su mitad.
Deducir la tangente de la mitad de un arco en funcion de la tangente de este arco.
Conocimiento de la disposicion de las tablas trigonométricas, y del modo de usarlas.
Establecer y preparar las fórmulas necesarias para resolver en todos los casos un triángulo en general, y el rectángulo en particular.
Deducir la superficie de un triángulo conociendo los datos necesarios para resolverle.

Nociones de física.
 Descripción y uso del termómetro.
 Barómetro.
 Psicrómetro.
 Reducción á 0 grados de las observaciones barométricas y corrección de capilaridad.
 Reducción de las observaciones barométricas y termométricas de unas escalas á otras.

PARTE DE LA INSTRUCCION APROBADA POR S. M. PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN INTERIOR DEL NEGOCIADO DE CÁLCULOS.

De los calculadores.

Art. 19. Para ingresar en el Negociado en clase de calculador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener mas de 20 años de edad.
- 3.º Hacer las pruebas de aptitud que se espresan en esta instruccion.

Art. 20. Para proveer las plazas de calculadores se anunciarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincia con un mes por lo ménos de anticipacion al dia en que deban principiar los ejercicios, publicándose al mismo tiempo el programa de las materias sobre que haya de versar cada uno de ellos.

Art. 21. Los aspirantes dirigirán solicitud documentada, escrita de su puño y letra, al Vicepresidente de la Junta general de Estadística, acreditando su edad y buena conducta, y espresando el punto de su residencia y señas de su domicilio: 15 dias ántes del fijado para dar principio á los ejercicios, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 22. Se formará un Tribunal de censura compuesto del Director, que será su presidente; del Subdirector; del Jefe del negociado de cálculos, y de uno de los Jefes ú Oficiales de los destinados á la Direccion de operaciones geodésicas. El de menor graduacion ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 23. Los ejercicios que los aspirantes deben hacer ante este Tribunal serán teóricos y prácticos, debiendo darse á estos últimos una grande estension.

Art. 24. Las materias sobre que han de versar los ejercicios para optar á las distintas plazas de calculadores son.

- Para los cuartos.*
- Aritmética.
 - Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
 - Geometría.
 - Trigonometría rectilínea.
 - Nociones de física.

Para los terceros.

Ademas de lo que se exige para los cuartos:

- Teoría general de ecuaciones.

Para los segundos.

Se exige lo mismo que á los terceros y ademas:

- Trigonometría esférica.
- Física y meteorología.

Para el primero.

Todas las materias exigidas para los segundos, y

- Geometría analítica.
- Cálculos diferencial, integral y de probabilidades.
- Trigonometría esférica en toda su estension.

Art. 25. El exámen teórico se dividirá en dos ejercicios, que consistirán en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias, así como

á todas las observaciones que los Jueces tengan por conveniente hacer, y á las ampliaciones que pidan.

Art. 26. Los ejercicios prácticos tendrán lugar en 6 dias consecutivos, durante seis horas en cada uno, y en ellos deberán manifestar los aspirantes que se hallan muy familiarizados con el cálculo logarítmico, manejando con facilidad las tablas de siete cifras decimales. El Tribunal dispondrá los cálculos que cada aspirante deba ejecutar, ya sea á su presencia, ya en habitacion separada, facilitándole todos los elementos necesarios.

Art. 27. Concluidos los ejercicios, pasará el Tribunal de censura á la Vicepresidencia una lista de los aspirantes por orden de suficiencia, espresando la censura que cada uno haya merecido, tanto en los ejercicios teóricos como en los prácticos, arreglándose á las calificaciones siguientes:

- Sobresaliente.
- Muy bueno.
- Bueno.
- Insuficiente.

Al mismo tiempo propondrá al que considere mas digno de ocupar la vacante.

Art. 28. Siempre que se hayan de proveer varias plazas de calculador de distintas categorías, empezarán los ejercicios por la superior con objeto de que puedan tomar parte, si así lo solicitan, en los ejercicios inferiores los que no hubiesen sido nombrados para ocupar las vacantes.

Art. 29. Cuando despues de organizado el negociado ocurra vacante en una clase, pasará á ocuparla el mas antiguo de la inmediatamente inferior, siempre que de sus trabajos en el negociado y de un exámen hecho por el Tribunal de censura resultase que reune las circunstancias necesarias para el ascenso. Si el mas antiguo no fuere apto para ascender, podrá optar á la vacante el que le siga si se sujeta á las mismas pruebas, y así sucesivamente, pudiendo llegar hasta el último de los calculadores.

Art. 30. En el caso de no haber en el negociado ningun calculador apto para el ascenso, se proveerá la plaza en los términos que previene el art. 19.

Art. 31. Es obligacion de los calculadores hacer los cálculos que se les ordene en la forma que esté prevenido, poniéndolos en limpio con toda claridad, y sin que puedan ocurrir dudas.

Art. 32. Firmarán todos los trabajos en el sitio que prevenga el Jefe del negociado, y serán en todo tiempo responsables de su exactitud en la parte que les compete, siempre que se hayan hecho las comprobaciones necesarias.

Art. 33. El calculador cuya falta de celo y buena fe haga desconfiar fundadamente de sus cálculos será severamente amonestado, y si reincidiese quedará postergado en los ascensos, y aun separado del servicio segun los casos.

Art. 34. Los calculadores se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades como lo disponga el Jefe del negociado y ejecutarán cuantos trabajos ordene éste, desde la simple copia hasta los cálculos mas elevados, segun los conocimientos de cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Si no fuese posible proveer las plazas de calculadores cuartos por no haberse aprobado en los ejercicios prácticos el número necesario de aspirantes, podrán admitirse en clase de supernumerarios con medio sueldo, á propuesta del Tribunal, los que hubiesen sido aprobados en los ejercicios teóricos hasta completar el número de reglamento. Estos calculadores supernumerarios concurrirán al negociado por espacio de tres

meses para adquirir la práctica de que carecen, y terminado ese plazo se sujetarán de nuevo á los ejercicios que previene el art. 26, elevando al Tribunal la propuesta definitiva en favor de los que salgan aprobados, que entrarán en posesion del sueldo de reglamento, siendo dados de baja los que fueren declarados insuficientes.

Y he dispuesto que se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. para la organizacion y régimen interior del negociado de cálculos. Palma 10 de julio de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 2701.

Indeterminado.—Con disgusto he visto que aun no ha sido contestada por los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan la circular de este Gobierno sobre pesos y medidas, inserta en el *Boletín oficial* núm. 4615; á pesar de haber sido recordado este servicio con la anticipacion y urgencia que el mismo exige en otra inserta en el *Boletín* núm. 4625; esta conducta es harto perjudicial si se tiene en cuenta el puntual y exacto cumplimiento que siempre debe preceder á una buena administracion; en su consecuencia, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan que si dentro del improrrogable plazo de seis dias no lo verifican les impondré sin consideracion de ninguna especie el correctivo á que se hayan hecho acreedores por su morosidad. Palma 14 de julio de 1862.—El marqués de Ulagares.

Pueblos que se indican.

Algayda, Calviá, Capdepera, Establimens, Estallenchs, Santa Eugenia, San Juan, Lloseta, Llobi, Manacor, Santa Margarita, María, Santa María, Marratxí, La Puebla, Sansellas, Selva, Sineu, Son Servera, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Antonio, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

Núm. 2702.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORGANIZACION Y PLANTA

de los gobiernos, comandancias militares y de armas de la isla de Santo Domingo. Aprobado por S. M. en Real orden de 26 de junio de 1862.

Art. 1.º El territorio de la Capitanía general de Santo Domingo, se dividirá en seis distritos ó Gobiernos militares, los cuales se subdividirán á su vez en Comandancias militares y de armas, segun las necesidades del servicio. La estension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares, se señalará cuando se hayan recibido en este Ministerio los datos necesarios.

Art. 2.º Serán Gobiernos de distrito, los de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, Seibo, Concepcion de la Vega, Azúa y Samaná.

Art. 3.º Las comandancias militares se dividirán en dos clases. Serán de primera: San Juan de la Ma-

guana, Neiva, Higüey, Puerto Plata y San Francisco de Macoris.

Serán de segunda: San Cristobal, San José de los Llanos, Las Matas, Guayubin, Moca y Bani.

Art. 4.º El Gobierno de Santo Domingo, será desempeñado por el segundo Cabo de la Capitanía general; los cinco restantes por Coroneles: las Comandancias de primera clase por Tenientes Coroneles y las de segunda por Comandantes; pero en casos especiales podrá hacer el Gobierno las excepciones convenientes.

Art. 5.º En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla, se crean las Comandancias de armas siguientes: San Antonio de la Guerra, Monte Plata, Bayaguana, San José de la Hoca, Barahona, Hato Mayor, San Pedro de Macoris Savana la Mar, San José de las Matas, Savaneta, Monte-Cristi, Jarabacoa y Cotuí.

Art. 6.º Las Comandancias de armas serán desempeñadas por Capitanes.

Art. 7.º Podrán subsistir, mientras la conveniencia del servicio lo exija, los puntos militares de San Carlos, Llamasá, Savana-Búey, Savana-Mula, Mercado, Altamira, Cebicos y Matanzas.

Art. 8.º Los puntos militares que espresa el artículo anterior estarán al inmediato cargo de Tenientes ó Subtenientes.

Art. 9.º Los Gobiernos militares de distrito tendrán un Secretario de la clase de Capitan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales del ejército activo colocados en todos los destinos á que se ha hecho referencia, estarán incorporados á sus escalas respectivas y disfrutarán el sueldo de sus empleos, considerados estos al efecto de infantería, aunque fuesen de caballería. El Gobernador de Santo Domingo gozará el sueldo que por el cargo de segundo Cabo le corresponda.

Art. 11. Se consignará para gastos de escribientes y material de escritorio la cantidad anual de seiscientos pesos al Gobierno de Santo Domingo, y la de trescientos sesenta á cada uno de los cinco Gobiernos restantes.

Art. 12. Los Generales, Jefes y Oficiales procedentes del antiguo ejército dominicano, que en la actualidad pertenecen á la reserva, podrán tambien ser colocados en los destinos de que se trata, siempre que estén en posesion de empleos iguales ó superiores á los que respectivamente quedan espresados.

Art. 13. Los sueldos anuales de los Generales, Jefes y Oficiales de la reserva empleados en esta clase de destinos, serán: tres mil pesos en el Gobierno de Santiago de los Caballeros; dos mil pesos en los demas Gobiernos de distrito; mil doscientos en las Comandancias militares de primera y segunda clase; novecientos pesos en las Comandancias de armas y Secretarías de los Gobiernos y seiscientos en los puntos militares.

Art. 14. Los puntos militares y Comandancias de armas, dependerán inmediatamente de las Comandancias militares en cuya demarcacion se hallen situados; las Comandancias militares, de los Gobiernos de distrito, y estos á su vez de la Capitanía general. La referida dependencia no obsta para que en casos urgentes, puedan dirigirse en sus comunicaciones á las autoridades superiores, pero dando siempre conocimiento á su Jefe inmediato.

Art. 15. Todos estos destinos son cargos puramente militares, pero no incompatibles con las funciones políticas que pudieran atribuírseles, si esto se juzgase conveniente, por el departamento de Ultramar.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.—Madrid y junio 26 de 1862.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de 20 días, una porcion de terreno y casa en él construida, propia dicha finca de Sebastiana y Catalina Bosch hermanas, situada en el término de la villa de Establiments, lindante con tierras de Jaime Salamanca, con los de Rosa Vallespir, con las de Bartolomé N. (a) Blau, y con el predio es *Forn d'es vidre* de D. Tomas Aguiló, cuya finca queda tasada en 790 libras, y se vende á solicitud del curador de dicha Catalina Bosch, habiéndose señalado para su remate el día 4 de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 9 de julio de 1862.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS LÍMITES DE AMBOS ESTADOS EN LA PORCION DE FRONTERA COMPRENDIDA DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA HASTA EL VALLE DE ANDORRA, FIRMADO EN BAYONA EL 14 DE ABRIL DE 1862.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá, en España.

Art. 14. El Quínon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quínon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad comun del valle español de Broto y del frances de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se estienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comun de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco mas ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Esluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al troco de la Paul, á la cima de Morecat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyas-

per, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo 8.º, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas, y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al Presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de paecer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de 22.000 francos, ó sean 83.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion esclusiva y perpétua, y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Aran del de Luchon.

Art. 17. Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causaure de que hoy está en posesion; y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio frances, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Aran, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se coticie en Madrid el día que el Tratado empieza á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Aran de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas co-

mo no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor estension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demas aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de julio de cada año á paecer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartiques y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce esclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Bergès, van á parar, la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio frances, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se coticie en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnizacion se entregará ántes de espirar el año siguiente al día de la ejecucion del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el frances de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat det Pin, el Plan de Pious, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y estendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro pais, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A escepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecucion del Tratado, reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca esceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute esclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro pais, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del pais en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un pais á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les correspondiera, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada estralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco María Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes. (Gaceta del 30 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.